SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para corrección del auto datado 03 de marzo de 2021; asimismo, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, ***cuatro (04)*** de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT 860.003.020-1** contra **DEIVIS MARIA DORIA ESCORCIA C.C. N° 30.658.841 Y MARCO DAVID CAMACHO FERNANDEZ C.C. N° 78.024.150**. RAD 23001 31 03 003 2018 - 00280.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario realizar corrección al numeral 3° del auto calendado 03 de marzo de 2021, en el sentido de que solo se indicó al momento de la terminación del proceso que la medida cautelar que gravita sobre el bien inmueble solo se levantaba frente a DEIVIS MARIA DORIA ESCORCIA cuando en realidad la misma debe ser también levantada frente al ejecutado MARCO DAVID CAMACHO FERNANDEZ, motivo por el cual se procederá con la corrección tal y como fue solicitado y aclarado por la parte actora.

De igual modo, la vocera judicial de la parte ejecutante señala que "*Por otro lado cabe anotar que en este caso por ser una terminación por Pago Total el trámite del Levantamiento de la medida cautelar recae sobre el demandado, toda vez que el desglose ordenado en el auto de terminación por el pago total de la obligación deberá ser entregado al extremo pasivo de la litis, tal como lo estipula el articulo 116 numeral 3 del C.G.P.*"

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, y como quiera que en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto calendado 03 de marzo de 2021 se ordenó el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, por secretaria se ordenará dar cumplimiento a dicho numeral, pero haciendo la salvedad que el mismo debe ser diligenciado bajo el entendido de la norma antes citada.

Asimismo, la parte actora informa que: "*Sea lo primero por manifestar que el proceso ejecutivo de la referencia seguido por el BANCO BBVA curso en contra de DOS (2) demandados DEIVIS MARIA DORIA ESCORCIA y MARCO DAVID CAMACHO FERNANDEZ, ambos propietarios e hipotecantes del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 140-140348.*

No obstante, el despacho mediante solicitud de terminación, en auto de fecha 03 de marzo de 2021, ordena en el numeral SEGUNDO DECLARARSE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, en el numeral "TERCERO (…) se ordena el levantamiento de las medidas al ejecutado DEIVIS MARIA DORIA ESCORCIA, identificado con CC N° 30658841" y no incluye al también demandado MARCO DAVID CAMACHO FERNANDEZ. Así las cosas, le solicitamos a usted Sr Juez de la manera más respetuosa lo siguiente:

1.- ACLARAR, que la solicitud de terminación del presente proceso, está referida a la obligación que los señores Deivis María Doria Escorcia y Marco David Camacho Fernández tenían con el banco BBVA, la cual se encuentra totalmente cancelada"

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutiva del proveído de data 15 de abril de 2021, se tendrá por superado el requerimiento planteado, pues, se informa que las obligaciones con el banco BBVA se encuentran saldada por los ejecutados DEIVIS MARIA DORIA ESCORCIA y MARCO DAVID CAMACHO FERNANDEZ.

Se verifica que la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

Por lo anterior, éste Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por aclarado el numeral 1° de la parte resolutiva del proveído de data 15 de abril de 2021, en el sentido de que las obligaciones contraídas por los señores Deivis María Doria Escorcia y Marco David Camacho Fernández y que se predican del banco BBVA se encuentran totalmente canceladas

SEGUNDO: TENER por corregido el numeral 3° del auto signado 03 de marzo de 2021, el cual quedará así:

TERCERO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **siempre y cuando no exista embargo de remante;** las medidas a levantar son: el embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 140-140348 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Montería que corresponde a los ejecutados DEIVIS MARIA DORIA ESCORCIA, identificado con CC N° 30658841, y MARCO DAVID CAMACHO FERNANDEZ, identificado con C.C. N° 78.024.150. **En caso de existir remanente póngase a disposición del despacho correspondiente.**

Previo a oficiar por secretaría, el demandante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro."

TERCERO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto calendado 03 de marzo de 2021, pero bajo los alcances del artículo 116 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fbe2f998b062c95b5d5c06161f304641335bf59950fe092df2dfa402be71af4
Documento generado en 04/05/2021 11:16:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica